**STJSL-S.J. – S.D. Nº 125/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LOMBARDI FEDERICO ALBERTO, ALANIS JULIO MARTÍN s/ AVERIGUACIÓN ROBO - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX N° 74703/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. 323 el abogado defensor del imputado Federico Alberto Lombardi, interpone recurso de casación, en contra del Auto Interlocutorio N° 207 de fecha 21/11/16 de fs. 320 y vta., por el que la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial resuelve rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de autos, se observa que el presente recurso no ha sido fundado por el recurrente. Asimismo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”.*

Que coincido con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara y del Sr. Procurador General, y en consecuencia corresponde declarar desierto el presente recurso, puesto que el mismo no ha sido fundado y asimismo se observa que no se dirige contra una decisión definitiva, ni se equipara a la misma, pues el Auto Interlocutorio Nº 207 de fecha 21/1/16 (fs. 320 y vta.) dictado por la Excma. Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, sólo resuelve denegar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, no vislumbrándose con ello un perjuicio o gravamen irreparable, ni se vulnera el derecho de defensa.

Al respecto la Jurisprudencia tiene dicho que: *“… la decisión recurrida en casación – denegación de la suspensión del juicio a prueba-, por principio no cumple con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N. toda vez que no se trata de una sentencia definitiva, y por lo demás, tampoco conforma resolución equiparable a definitiva, en cuanto que la consecuencia de la misma es solamente que la persona en cuyo favor se ha solicitado la suspensión permanezca sometida a proceso, circunstancia que de ningún modo conforma per se, agravio que imponga la equiparación de la resolución a decisión definitiva, por conformar agravio de tardía o imposible reparación ulterior.*” (“Muñoz Miruche, Alicia Consuelo s/ Recurso de Casación”, Expte. Nº 16.662, Sala IV, Cam. Federal de Casación Penal, Sentencia de fecha 20/12/13).-

Que este Alto Cuerpo, ya se ha expedido al respecto, pronunciándose por el rechazo del recurso intentado, por no existir sentencia definitiva, sino que se trata de un auto interlocutorio que no pone fin a la causa. (STJSL-S.J. Nº 406/11.- “RECURSO DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: ARGUELLO VICTOR HUGO – ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (EXPTE. N° 75-R-12-08) – RECURSO DE QUEJA”, del 11/08/11).-

Finalmente, este Tribunal ha sostenido que: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L.: "ASTUDILLO ALEJANDRO y OTROS s/ ROBO, ROBO CALIFICADO y AMENAZAS – APELA PRISIÓN PREVENTIVA - RECURSO DE QUEJA", 10-11-2005, y muchos otros).-

Que en autos, el presente recurso no está dirigido en contra de una sentencia definitiva, ni se equipara a la misma, entendiéndose por sentencia definitiva la que dirime la controversia poniendo fin al pleito haciendo imposible la prosecución y conceder el mismo sería ordinarizar la casación, desvirtuando con ello su carácter excepcional.

No debe olvidarse que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN Y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).

La inteligencia del concepto ha sido conceptualizada por De Santos en su obra “Tratado de los Recursos,donde expresa*: “Sentencia definitiva debe interpretarse en el sentido de aquel decisorio que produce los efectos de cosa juzgada sustancialmente y es, por ende, inmutable, ya sea en el mismo proceso o en otro que se intente a priori”* (Cfr.De Santos en su obra “Tratado de los Recursos”, t. II, p, 128, Editorial Universidad).-

De esta manera, la falta de fundamentación del presente recurso y la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuestos en autos (arts. 430 y 426 del C.P.Crim.).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión precedente, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido.ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*